

RADICADO: 2021-0011
ACCIONANTE: ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA apoderado de la señora MARTHA CECILIA
BLANCO GOMEZ
ACCIONADO: CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-0011-00, instaurada por ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA apoderado de la señora MARTHA CECILIA BLANCO GOMEZ en contra de CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS, habiéndose vinculado a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

ANTECEDENTES

ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA apoderado de la señora MARTHA CECILIA BLANCO GOMEZ, presentó acción de tutela contra la CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS por los siguientes hechos:

El día 09 de noviembre de 2020 la señora MARTHA CECILIA BLANCO GOMEZ se encontraba laborando en las instalaciones de la entidad accionada, presentándose un altercado con un empleado de la empresa, luego de lo cual fue ingresada al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, sin recordar más detalles de lo sucedido.

El día 23 de noviembre de 2020 se presentó derecho de petición ante la CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS solicitando lo siguiente:

- Se certifique si el suceso médico que padeció la señora MARTHA CECILIA BLANCO GOMEZ el día 09 de noviembre de 2020 ocurrió durante su jornada laboral.
- Se informe el nombre del funcionario que acompañó a la trabajadora al servicio clínico de urgencias o si por el contrario fue enviada sola con los paramédicos de la ambulancia que atendió el caso.

Hasta el momento la entidad accionada no ha otorgado respuesta.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.406 y T.P: 168.802 del CSJ, actuando en calidad de apoderado de la señora MARTHA CECILIA BLANCO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962.502, con dirección de notificaciones en el correo electrónico contacto@abogadospensionarte.com.

Entidad Accionada: CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS.

RADICADO: 2021-0011
ACCIONANTE: ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA apoderado de la señora MARTHA CECILIA
BLANCO GOMEZ
ACCIONADO: CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS

Entidad vinculada: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio está siendo desconocido por parte de la CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada el 23 de noviembre de 2020.

Expresamente solicita que la accionada otorgue respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 23 de noviembre de 2020.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a través de GERMAN YESID PEÑA RUEDA, jefe de la oficina jurídica de dicha entidad, argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no existe una relación jurídica sustancial entre la entidad a la cual representa y la accionante y no tiene convenio ni contrato vigente de ninguna clase con la accionada CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS.

Indica que es cierto que la señora MARTHA CECILIA BLANCO GOMEZ fue atendida por esa IPS como se evidencia en la Historia Clínica que adjunta, pero advierte que la acción de tutela no se refiere a la atención dada por esa entidad ni a su dictamen, sino a otro asunto de carácter laboral-pensional que no le compete al HUS.

Solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS S.A., a través de ALEJANDRO CONSUEGRA SANTOS, Representante Legal de la entidad, manifestó que la señora MARTHA BLANCO ha laborado con la compañía desde el pasado 19 de septiembre de 2016 y confirmó haber recibido el derecho de petición en mención, asegurando que ya dio respuesta al mismo a través de comunicación de fecha 01 de febrero de 2021, por lo que argumenta hecho superado y en tal sentido solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.406 y T.P: 168.802 del CSJ, actuando en calidad de apoderado de la señora MARTHA CECILIA BLANCO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962.502, a fin de buscar la protección del derecho fundamental de petición, por lo cual como profesional del derecho y conforme al poder que para tal efecto le fue concedido (folio 6) está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como la accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte de la CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS S.A a la petición elevada por el abogado ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA, apoderado de la señora MARTHA CECILIA BLANCO GOMEZ el día 23 de noviembre de 2020?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

RADICADO: 2021-0011

ACCIONANTE: ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA apoderado de la señora MARTHA CECILIA BLANCO GOMEZ

ACCIONADO: CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.²

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

RADICADO: 2021-0011

ACCIONANTE: ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA apoderado de la señora MARTHA CECILIA BLANCO GOMEZ

ACCIONADO: CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS

ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁴.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁵

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁶*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita la actora, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada, CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS, a través de su representante legal, allegó ante este despacho judicial copia de la respuesta a la petición elevada por el abogado ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA, apoderado de la señora MARTHA CECILIA BLANCO GOMEZ, en la cual se aprecia que se está dando resolución de fondo al asunto solicitado de forma clara, precisa y congruente con lo petitionado (folios 146 y 147), de la siguiente manera:

Petición: Se certifique si el suceso médico que padeció la señora MARTHA CECILIA BLANCO GOMEZ el día 09 de noviembre de 2020 ocurrió durante su jornada laboral.

Respuesta: No puede certificar el suceso médico que presentó la señora MARTHA CECILIA BLANCO GOMEZ el día 09 de noviembre de 2020, pero allega un informe de lo acontecido tal día y en el cual se consagra lo siguiente:

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁶ Sentencia T-481 de 2016

RADICADO: 2021-0011
ACCIONANTE: ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA apoderado de la señora MARTHA CECILIA
BLANCO GOMEZ
ACCIONADO: CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS

“...La señora MARTHA CECILIA BLANCO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51962502 se presentó a trabajar en el horario normal 13.00 horas, la cual se encontraba laborando cumpliendo con las restricciones laborales, cuando siendo las 14.27 horas del día 9 de noviembre de 2020 se desgonzó de la silla donde estaba sentada. Se le prestaron los primeros auxilios y se llevó en ambulancia al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER de la ciudad de Bucaramanga, siendo acompañada por la Inspectora de Seguridad y Salud en el trabajo VERONICA FERNANDA CAICEDO TONCEL cédula número 1118852004 de Riohacha, Guajira. Siendo las 16:10 horas Verónica le llamó al Sr Javier quien se identificó como hermano de la paciente al área de urgencias para hacerle entrega del documento de identificación de la Sra Martha en el Hospital Universitario...”

Petición: Se informe el nombre del funcionario que acompañó a la trabajadora al servicio clínico de urgencias o si por el contrario fue enviada sola con los paramédicos de la ambulancia que atendió el caso.

Respuesta: la entidad accionada respondió que se dio acompañamiento por personal de la empresa, por medio de la inspectora de seguridad y salud en el trabajo VERONICA FERNANDA CAICEDO TONCEL, hasta que se presentó un familiar de la señora MARTHA CECILIA BLANCO GOMEZ en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

En consecuencia, resulta claro que mediante oficio con fecha de remisión del día 01 de febrero de 2021, la entidad accionada, a través de representante legal, procedió a dar respuesta a la petición elevada por el accionante, ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA apoderado de la señora MARTHA CECILIA BLANCO GOMEZ el día 23 de noviembre de 2020.

En consecuencia, como quiera que se verifica con la copia de la repuesta allegada por la entidad accionada que la misma sí se produjo, que fue remitida a la accionante y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por el accionante, sin que ello implique como lo ha establecido la Corte Constitucional, la aceptación de lo solicitado, habrá de declararse hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁷ según la cual *“...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían ino cuas”*.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

⁷ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

RADICADO: 2021-0011

ACCIONANTE: ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA apoderado de la señora MARTHA CECILIA
BLANCO GOMEZ

ACCIONADO: CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte
Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ